

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Habiendo S. M. tenido á bien por real orden de 29 del próximo pasado relevarme del Gobierno Político de esta provincia, y nombrar para que me reemplace con calidad de interino á D. Manuel Bray secretario que ha sido de esta dependencia, lo hago saber así á todos los pueblos de esta provincia para su inteligencia y efectos correspondientes:

Al despedirme de ellos, no puedo menos de manifestarles mi gratitud, por la obediencia y respeto que han prestado á todas mis resoluciones, y por el escelente espíritu de que los he hallado siempre animados: acompañándome la dulce satisfaccion que inspira á todo hombre honrado, de haber hecho todo el bien posible, y no haber hecho mal á nadie en el corto periodo que he estado al frente de esta fiel provincia modelo de lealtad, patriotismo y sumision á las autoridades.

Albacete 2 de Setiembre de 1836.—El Conde de Vigo.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del reino por extraordinario recibido á la madrugada de este dia, me remite el Real decreto de 26 del pasado para la quinta de 50000 hombres llamados por el mismo al servicio nacional, y que se insertará en el próximo boletin ó por suplemento por no haber lugar á verificarlo en este. Al mismo tiempo me incluye egemplares de la siguiente.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID DEL MIERCOLES 31 DE AGOSTO DE 1836.

El Gobierno de S. M. no tiene ninguna noticia oficial del encuentro poco favorable á nuestras armas que se supone haber acaecido en las inmediaciones de Jadraque. Lo único que sabe el Gobierno es que de resultados de haber llegado á Guadalajara un artillero prófugo con la alarmante nueva de que nuestras tropas habian sufrido un revés á manos del cabecilla Gomez, las autoridades de aquella ciudad acor-

daron su traslacion y la de los caudales públicos á Alcalá, como lo han verificado. El Gobierno se apresura á dar al público estas noticias, que son las únicas que posee, para tranquilizarle y calmar su natural inquietud, ofreciendo que lo hará del mismo modo con las que sucesivamente se vayan recibiendo, las cuales no duda el Gobierno anunciarán la completa derrota de los facciosos, si se atiende á las posiciones que ocupaban las tropas de S. M. El brigadier Puig Samper en 27 del presente desde Sepúlveda á las seis de la tarde y nueve de la noche dice que se hallaba en comunicacion con el batallon de la Reina Gobernadora, que fue á Segovia, y cuyo gefe ofrecia unirsele el 28 en el camino real á Boceguillas, mientras que la columna de la Guardia Real, que salió de Madrid para Aranda, se movia convenientemente y con conocimiento de las demas columnas. La division tercera del ejército del Norte al mando del brigadier Alaix (por indisposicion del teniente general D. Baldomero Espartero) se hallaba el 27 en Peñaranda, y salia el 28 al amanecer para Riaza. El general Manso estaba el 26 en Almazan con la tropa de su inmediato mando; y últimamente, hoy por la mañana temprano ha entrado en Alcalá la columna que á las órdenes del general Barutell salió anoche de esta capital, y á cuya cabeza se habrá puesto ya á estas horas el Ministro de la Guerra marques de Rodil.

Cualquiera, pues, que pudiese ser la verdad del aserto del soldado prófugo, no hay motivo que justifique el tenor que algunas personas pueden haber concebido en vista de las alarmantes voces que los enemigos de la Constitucion y de nuestra augusta Reina se complacen en propagar. El gobierno vela por la seguridad del Estado, y sugetará á una rigurosa investigacion judicial la conducta de las autoridades de Guadalajara."

Y á fin de que se eviten cualesquiera interpretaciones siniestras á que pudiera dar lugar la malignidad de los enemigos de la Libertad y de nuestra inocente Reina, se dá toda la conveniente publicidad á este hecho tal, cual ha llegado á noticia del Gobierno de S. M. Alcabete 2 de Setiembre de 1836. = Como Gefe político interino. = Pedro Alvarez.

Continua el plan general de instruccion pública.

Art. 93. El Gobierno se reserva hacer igual concesion, y aun señalar módicas ayudas de costa á reducido número de huérfanos de militares ó empleados beneméritos que no puedan costear su carrera.

Art. 94. Estas ayudas de costa gravitarán sobre los fondos votados para la instruccion pública: en ningun caso podrán continuarse despues de concluida la carrera, y los agraciados se someterán durante esta á un examen público anual, cuya censura elevará el rector al Go-

Art. 95. Los alumnos de los institutos superiores y de las facultades mayores no sufrirán mas exámenes que los de los grados académicos necesarios para seguir sus carreras.

SECCION TERCERA.

De los grados académicos.

Art. 96. No podrán coferirse grados académicos de ninguna especie sino en los institutos superiores ó en las facultades mayores.

Art. 97. Estos grados son los de bachiller, licenciado y doctor en ciencias ó en letras y en facultad mayor.

Art. 98. El grado de licenciado en facultad mayor será indispensable para la habitacion del que hubiese de ejercer alguna de las profesiones á que conducen las mismas facultades.

Art. 99. Los estudios y exámenes necesarios para el grado de licenciado han de ser superiores á los que se exijan para el de bachiller, y los de doctor superiores á los de licenciado.

Art. 100. El reglamento determinará la cuota con que han de contribuir los aspirantes; el método de los exámenes y el número necesario de matrículas para recibir dichos grados.

SECCION CUARTA.

Del régimen de los establecimientos literarios de segunda y tercera enseñanza.

Art. 101. La direccion de los institutos y universidades estará al cargo de un rector y de un vicerector á falta de aquel; y la deliberacion en los asuntos áridos á la del claustro general, ó particular.

Art. 102. El claustro general, donde hubiere universidad, se compondrá de todos los profesores propietarios, excepto los de lenguas vivas y dibujo.

En los institutos superiores se compondrá de la reunion de todos los profesores propietarios, con exclusion de los de lenguas vivas y dibujo.

El claustro particular lo formarán los profesores propietarios de una facultad mayor, ó los del instituto superior, ó los del elemental en sus respectivos casos.

Art. 103. El rector y vicerector en los institutos, en las facultades mayores y universidades serán nombrados por S. M. de entre los profesores propietarios á propuesta en terna del claustro general, remitida por conducto del Gobernador civil, como presidente de la comision de provincia.

El nombramiento de rector y vicerector se hará cada tres años; pero ambos podrán ser reelegidos indefinidamente, y gozarán mientras desempeñen su encargo de una gratificacion.

Art. 104. En los institutos, en las facultades mayores y en las universidades habrá un secretario, bachiller en ciencias ó en letras, pe-

ro no catedrático, nombrado por el claustro general á pluralidad absoluta de votos.

Art. 105. El claustro general nombrará cada dos años, por mitad, una junta de disciplina, compuesta de cuatro catedráticos y el rector, que la presidirá. El claustro podrá reelegir estos individuos, que no tendrán obligación de admitir el encargo sino pasado un intermedio de dos años.

Art. 106. El rector tendrá obligación de consultar con esta junta todo lo relativo á puntos generales de disciplina, á la expulsión de los alumnos, á la imposición de multas á los profesores, y á su remoción.

Art. 107. La administración del establecimiento estará á cargo del rector y de los dependientes necesarios.

Art. 108. Habrá además una junta de hacienda que se compondrá del rector y cuatro catedráticos nombrados por el claustro general y renovados por mitad cada dos años en los términos del art. 105.

Art. 109. Será obligación de esta junta:

1.º Vigilar el estado de los fondos y la formalidad de los asientos.

2.º Ilustrar al rector en las dudas que le ocurran sobre puntos de administración.

3.º Formar anualmente los presupuestos.

4.º Ecsaminar las cuentas generales que presentará el rector, despues de revisadas, á la aprobación del claustro general.

5.º Formar y mejorar los reglamentos de contabilidad.

SECCION QUINTA.

De la jurisdiccion del Rector y penas disciplinarias.

Art. 110. Los estudiantes no gozarán de fuero activo ni pasivo en los delitos ó contratos sujetos al derecho comun. El rector, sin embargo, deberá detenerlos preventivamente, cuando los delitos fuesen cometidos dentro del establecimiento, instruir el sumario y pasarlo con el reo al juez competente en el término de veinte y cuatro horas.

Art. 111. Las faltas graves de subordinación á los profesores, al claustro ó al rector podrá castigarlas este, oído el dictámen de la junta de disciplina, con una corrección pública, con la anulacion de una á tres matrículas; con la esclusión temporal ó perpétua del establecimiento, y finalmente con la prohibición de continuar la carrera en cualquiera de los del reino. Estas dos últimas penas no podrá decretarlas sino el claustro general, oído el dictámen de la junta de disciplina: los que en estos dos casos se crean agraviados podrán recurrir al Gobierno, por medio del Gobernador civil, que oirá al efecto á la comision provincial.

Art. 112. En los institutos elementales podrán los profesores imponer á los desaplicados la pena de reclusión durante el dia, á cuyo fin se destinará una sala que estará bajo la ins-

pección inmediata de un supernumerario encargado de mantener el orden y hacer que los alumnos se ocupen en el estudio de la tarea impuesta por el catedrático.

Se continuará.

Por el ministerio de la Gobernación del reino con fecha 18 de Agosto último, se ha comunicado á este Gobierno político la real orden siguiente.

«Su Magestad la reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Concediéndose á todos los Españoles por el artículo 371 de la Constitución política de la Monarquía, la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobación alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes, como Reina Gobernadora he venido en resolver, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que tengan cumplido efecto la ley sobre libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820, y la adicional de 12 de Febrero de 1822, y el Reglamento para las juntas protectoras del mismo ramo de 23 de Junio de 1821. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.

Reales órdenes y Reglamento que se citan en el decreto anterior.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: «Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente.

TITULO I.

Extension de la libertad de imprenta.

Artículo 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Art. 2.º Se exceptúan solamente de esta disposición general los escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario.

Art. 3.º No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar, exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

Art. 4.º Si esta fuere contraria à la obra, podrá recurrir el interesado à la junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictámen al Ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

Art. 5.º En el caso de que el Ordinario rehusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo à lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir à la Junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Córtes.

TITULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 6.º Se abusa de la libertad de imprenta expresada en el art. 1.º de los modos siguientes: 1.º Publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo à destruir ó trastornar la Religion del Estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía. 2.º Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas à excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. 3.º Incitando directamente à desobedecer alguna ley ó autoridad legitima, ó provocando à esta desobediencia con sátiras ó invectivas. 4.º Publicando escritos obscenos, ó contrarios à las buenas costumbres. 5.º Injurian-do à una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion.

Art. 7.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.

Art. 8.º Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 9.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera à crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado.

TITULO III.

Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el titulo anterior.

Art. 10. Para la eensura de toda clase de

escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes.

Art. 11. Los escritos que conspiren directamente à trastornar ó destruir la Religion del Estado, ó la Constitucion actual de la Monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*.

Art. 12. Esta nota de *subversion*, se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito à trastornar ó destruir la Religion del Estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero*

Art. 13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas à excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

Art. 14. El impreso en que se incite directamente à desobedecer las leyes ó autoridades legitimas se calificará de *incitador à la desobediencia en primer grado*, y aquel en que se provoque à esta desobediencia con sátiras ó invectivas de *incitador en grado segundo*.

Art. 15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan à la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas, ó contrarias à las buenas costumbres*.

Art. 16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*.

Art. 17. Todo impreso en que se injurie à las augustas Personas de los Monarcas ó Gefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente à sus súbditos à la rebelion será tambien calificado por los Jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose à la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones, y sus varios grados.

Art. 18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las espresadas en los artículos anteriores; y cuando los Jueces de hecho no juzguen aplicable à la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*. *Se continuará.*

ALCANCE.

Podemos anunciar con toda seguridad à nuestros lectores que la faccion del rebelde Basilio ha sido batida y destrozada completamente en Marañon (raya de Aragon), por las valientes tropas del brigadier Buerens; como se ha recibido el parte por extraordinario, no viene detallado.

El Duende.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.